



**Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Bogotá  
Sala Mixta**

**Magistrada Ponente:  
ESPERANZA NAJAR MORENO  
Aprobado mediante acta no. 29**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Resuelve el Tribunal, en Sala de Decisión Mixta, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá y la Sala Civil de esta misma Colegiatura.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- Javier Molina Villanueva, a través de apoderado, instauró demanda contra Yesika Rodríguez Molina, John Freddy Rodríguez Molina, Gustavo Rodríguez Poloche, Héctor Molina Villanueva, Jaqueline Molina Villanueva, José Edgardo Molina Villanueva, Marcela Molina Villanueva y Marleny Molina Villanueva, con el propósito de que, mediante proceso verbal, se declare la nulidad absoluta de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 1981, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, ordenando la liquidación de la masa partible de bienes de María Eusebia Villanueva de Molina y la escritura pública no. 709, que el 24 de febrero de 1999, protocolizó la sucesión notarial del ciudadano Maximiliano Molina Romero, alegando el incumplimiento de las formalidades propias su constitución, de cara a la normativa vigente al momento de su respectiva expedición.

Lo anterior, en tanto el accionante considera que los actos referidos omitieron señalar su cédula de ciudadanía al individualizarlo como adjudicatario del bien

inmueble no. 50S - 37398, impidiéndole con ello ejercer su derecho de propiedad común y proindiviso.

2.- El asunto correspondió al Juzgado Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante auto del 14 de febrero de 2024, rechazó la demanda por “falta de competencia” y ordenó su remisión a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá al estimar que:

*“(…) se solicita la nulidad de la sentencia de liquidación de sucesión de fecha 24 de septiembre de 1.981, proferida por el JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo que dando alcance a la interpretación de la demanda y acorde a lo establecido en el artículo 354 del C.G.P., lo que procede es un recurso extraordinario de revisión.”*

3.- Reasignada la actuación, la especialidad remisoría de esta Colegiatura, se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso y propuso conflicto negativo de competencia.

Ello, tras estimar que del texto del libelo no se colige que el accionante tuviera la voluntad unívoca de formular la acción extraordinaria de revisión y, por el contrario, se vislumbra que su pretensión se ciñe a obtener una corrección de “orden aritmética” de las decisiones que pusieron fin a los procesos de sucesión por causa de muerte de sus progenitores, para lo cual, promovió un proceso verbal declarativo de nulidad absoluta.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Incumbe a esta Corporación, en Sala Mixta, zanjar la referida discusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

3.2. El conflicto de competencia implica desacuerdo respecto del funcionario al cual corresponde el ejercicio de la jurisdicción en determinado evento, vale decir, versa sobre las controversias que se presenten entre operadores judiciales para conocer de una materia en particular, para cuya solución, a cargo del administrador de justicia, de primera mano se recurre al ordenamiento instrumental pertinente que prevé diversos factores a partir de los cuales se determina la autoridad que debe tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase, cuantía, calidad y ubicación de las partes, naturaleza de la función, etc., **teniendo en cuenta lo**

**manifestado por el demandante** y las pruebas aportadas.

**3.3.** En este debate la Sala habrá de señalar, cuál de los dos despachos en discrepancia debe asumir la demanda promovida, a través de apoderado, por Javier Molina Villanueva, que solicita: (i) la **declaración de nulidad absoluta** de la sentencia expedida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá y la escritura pública protocolizada ante la Notaria 42 de Bogotá, en razón a la ausencia del señalamiento de su cédula de ciudadanía al identificarlo como adjudicatario del predio no. 50S – 37398 y (ii) la cancelación de los negocios jurídicos celebrados de manera subsiguientes sobre el mentado bien inmueble.

**3.4.** En punto de ofrecer solución, resulta necesario advertir que, el problema jurídico del caso *sub examine* radica en establecer si el ciudadano Molina Villanueva instauró o no acción de revisión y por ende, el conocimiento de la causa resulta del resorte de la competencia funcional asignada a la Sala Civil de esta Colegiatura o si, por el contrario, dicha delimitación obedeció a la interpretación unilateral otorgada por el Juzgado Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá a la causa petendi y, por consiguiente, le corresponde a ésta última autoridad resolver el objeto de litigio.

En ese sentido, se destaca que, del escrutinio minucioso de la solicitud procesal formulada por Molina Villanueva, se evidencia que, ésta, lejos de soportarse en la configuración de alguna de las causales taxativas de procedencia del recurso extraordinario, censura que los documentos públicos controvertidos en su legalidad, se apartaron del cumplimiento de las formas que les eran exigidos por la normativa vigente, concretamente, debate que la sentencia mencionada obviara la inclusión de la identificación numérica de los legatarios que resultaron beneficiados en la liquidación sucesoral de María Eusebia Villanueva de Molina e imprueba que la escritura pública no. 709, además de no prevenir y corregido dicho yerro, hubiese desconocido el derecho a mejoras reconocido judicialmente sobre el inmueble n°. 50S – 37398.

En ese contexto, contrario a lo aseverado por el Juez de Familia, no se evidencia que el demandante haya alegado si quiera de manera sumaria la concreción de alguna de las hipótesis factuales consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso, al tenor del que se dispone que:

*“Son causales de revisión:*

*1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

2. *Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
3. *Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.*
4. *Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.*
5. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*
7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*
8. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*
9. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”*

Condiciones que se exigen en el marco de la concepción excepcional asignada legal y jurisprudencialmente al referido recurso, que, en definición del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria se dirige a:

*“(…)abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa, teniendo en cuenta que es un remedio extraordinario que la ley concede para atacar precisamente la fuerza de cosa juzgada material atribuible a una determinada sentencia, o por mejor decirlo al pronunciamiento jurisdiccional en ella contenido, cuando éste último de manera notoria hiere la garantía de la justicia o es producto de un proceso seguido con manifiesto quebranto del derecho de defensa”<sup>1</sup>.*

Corolario de lo expuesto, se evidencia que la solemnidad requerida para la promoción de tal mecanismo, en aras de propender por la integridad del principio de seguridad jurídica y el efecto de la cosa juzgada de las decisiones expedidas por la jurisdicción, no puede suplirse de manera arbitraria por la interpretación *teleológica* del libelo, comoquiera que la ritualidad demanda que el legitimado cumpla cargas cuya inobservancia desemboca en el rechazo de su pretensión -tales como: precisar los presupuestos de idoneidad de la acción y ejercer la impugnación dentro del término perentorio - por lo que deviene inadecuado que sea el juez del asunto

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 123-2023 del 11 de mayo de 2023.

quién defina que el interés del demandante radica en conseguir la revocatoria extraordinaria de la providencia en firme; pues, con ello, además de desdibujar los mandatos de optimización que rigen la naturaleza de la figura misma, imponen al interesado exigencias formales sobrevinientes que no fueron atendidas al momento del perfeccionamiento de su petitum procesal.

En gracia de discusión, aceptar los planteamientos del Juez de Familia, implicaría cercenar las aspiraciones originales del libelista, bajo el entendido de que el recurso de revisión procede exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas<sup>2</sup> y, tal como se ha sentado con precedencia, Javier Molina Villanueva si bien reclama la declaración de nulidad de la decisión que puso fin al juicio de sucesión de su progenitora, también pretende la revocatoria de la escritura pública que protocolizó la liquidación de los bienes del ciudadano Maximiliano Molina Romero y la cancelación de los negocios jurídicos celebrados sobre el inmueble n°. 50S – 37398, por lo que no todas las solicitudes serían resueltas de fondo por medio del trámite de la impugnación extraordinaria.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que la autoridad llamada a asumir el conocimiento de los requerimientos de nulidad propuestos por el accionante es el Juzgado Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá; se itera, por cuanto los actos debatidos en su legalidad tienen relación con los procesos de sucesión por causa de muerte de los cuius María Eusebia Villanueva de Molina y Maximiliano Molina Romero.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en la **Sala Mixta de decisión**,

## RESUELVE

**Primero: DECLARAR** que la competencia para conocer de la demanda de “*declaración de nulidad absoluta*” propuesta, a través de representante judicial, por el ciudadano Javier Molina Villanueva contra Yesika Rodríguez Molina, John Freddy Rodríguez Molina, Gustavo Rodríguez Poloche, Héctor Molina Villanueva, Jaqueline Molina Villanueva, José Edgardo Molina Villanueva, Marcela Molina Villanueva y Marleny Molina Villanueva, **conciérne al Juzgado Veinticinco de**

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012: Artículo 354 “*El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas*”.

**Familia del Circuito de Bogotá**, por las razones antes expuestas, a quien se ordena **REMITIR** las diligencias a fin de continuar con el trámite legal respectivo.

**Segundo: COMUNICAR** la determinación adoptada a la Sala Civil

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
**ESPERANZA NAJAR MORENO**

  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Radicado No. 2024-00054  
Conflicto de Competencia  
Demandante: Javier Molina Villanueva  
Decisión: Asigna al Juzgado de Familia.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**